

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 9/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	No se accede a lo solicitado	08/06/2023		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto que ordena requerir	08/06/2023		
05615318400120220018200	Otros	ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ	JHON FREDY OSORIO HENAO	Auto resuelve solicitud	08/06/2023		
05615318400120220036100	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto resuelve solicitud CERTIFICADO NO CUMPLE REQUISITOS DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	08/06/2023		
05615318400120230011000	Ejecutivo	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA TRANSUNION	08/06/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto resuelve solicitud REQUIERE COMPROBANTE - PONE CONOCIMIENTO CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ORIP	08/06/2023		
05615318400120230020900	Verbal	JAIRO ANIBAL PULGARIN ALZATE	KELLY JOHANA RUIZ GUTIERREZ	Auto que admite demanda	08/06/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que inadmite demanda	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00112-00

En memorial remitido por el apoderado de uno de los herederos, solicita se de aprobación a la transacción que reposa en el expediente.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues si bien el trámite de la sucesión ya es intestado, empero, no se ha dado cabal cumplimiento a los demás requisitos exigidos mediante auto proferido el 07 de marzo de 2022; además, la solicitud debe ser presentada por todos los apoderados que representan a los interesados reconocidos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00316-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de los interesados, en consecuencia, requiérase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne a fin de que se sirva dar respuesta al oficio nro. 134 del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2022-00182

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante y una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no obra constancia de notificación a la parte demandada, actuación que corresponde únicamente a la parte demandante, así las cosas, con el fin de atender la solicitud de impulso procesal, se requiere a la demandante para que procesada con la actuación correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Radicado: 2022-00361-00

En atención al memorial recibido del gestor judicial demandante el 06 de junio de 2023, donde dice adjuntar el informe de valoración de apoyos, se le significa que lo presentado es un certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que no cumple las exigencias que demanda la Ley 1996 de 2019, pues desde auto de inadmisión se indicó, el informe de valoración de apoyos debe deberá consignar como mínimo los siguientes datos, que se echan de menos en el certificado aportado:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así las cosas, se remite al gestor judicial a lo consignado en auto anterior, donde se significó además las instituciones que realizan los informes de valoración de apoyo, a fin de que proceda a presentar el informe en los términos referidos.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2023-00110

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 205 del 16 de mayo de 2023, proveniente de TRANSUNION, se incorpora la misma y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2023-00142-00

Revisado el memorial presentado por la parte demandante el pasado 05 de junio, tendiente a acreditar la notificación del extremo pasivo, señor GUILLERMO LEÓN BEDOYA GÓMEZ, se REQUIERE al profesional del derecho que lo suscribe, para que allegue al Juzgado el comprobante que dé cuenta de la fecha de remisión de la notificación, así como el resultado de la misma, pues dichos datos no se pueden extraer del escrito presentado.

De igual manera se REQUIERE al profesional del derecho demandante, para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del demandado ([guibego0927@hotmail.com](mailto:guibego0927@hotmail.com)), allegando las evidencias correspondientes.

Finalmente, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el formulario recibido el día de hoy de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, que da cuenta del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda, decretada en el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00209-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 273

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. LEYDY TATIANA GARCIA HENAO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00214-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor YONNY ANDREY MEJIA SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar el escrito de demanda de manera completa e integrada, pues entre las pretensiones y la solicitud de pruebas al parecer falta una hoja.

2°. Allegar el registro civil de matrimonio de las partes.

3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ